

Se reduce el margen de seguridad, tal como se define en las bases de las ETF.

5.2 Las modificaciones de diseño que constituyen «cuestiones de seguridad no revisadas» requerirán una autorización específica del Ministerio de Industria y Energía previa a su puesta en marcha. La documentación que acompañará a la solicitud incluirá al menos:

- Una descripción técnica de la misma, identificando las causas que la han motivado.
- El análisis de seguridad realizado.
- Una identificación de los documentos que se verían afectados por la modificación, incluyendo el texto propuesto para el EFS y las ETF, cuando sea aplicable.
- Identificación de las pruebas previas a la puesta en servicio, cuando sea aplicable.

5.3 Las propuestas de revisión de los documentos del apartado 4 deberán solicitarse adjuntando una documentación similar a la indicada en el punto 5.2 anterior.

5.4 En los relativo a pruebas o experimentos a realizar en la instalación, con repercusiones en la seguridad nuclear y no contemplados en el EFS, les será de aplicación lo indicado en los puntos 5.1, 5.2 y 5.3 anteriores. En todo caso, la comunicación al Consejo de Seguridad Nuclear deberá ser previa a la realización de dicha prueba o experimento.

5.5 Las modificaciones de diseño cuya implantación tenga una interferencia significativa en la operación de la instalación o bien se estime que los trabajos asociados a la misma implican dosis colectivas superiores a 4 Sv./persona, deberán ser apreciados favorablemente por el Consejo de Seguridad Nuclear previamente a su ejecución, y a tal fin se remitirá documentación similar a la indicada en el punto 5.2 anterior.

Se entiende por la interferencia significativa con la operación cuando la instalación o prueba de la modificación pueda provocar transitorios de la central o daños a equipos de seguridad o bien implicar disminución de la capacidad del personal para operar la planta de forma segura.

6. Dentro del primer mes de cada semestre natural se enviará al Consejo de Seguridad Nuclear un estudio de la aplicabilidad de los nuevos requisitos solicitados por el Organismo regulador del país de origen del proyecto a centrales de diseño similar y, en su caso, las acciones o análisis previstos y los resultados de los mismos. Dicho estudio incluirá, en cada caso que se concluya que determinado requisito es aplicable a central nuclear Cofrentes, lo siguiente:

- Aspectos específicos que son aplicables, justificando los que no se consideran aplicables.
- Alcance de las acciones previstas, descripción de las mismas y planes para su puesta en práctica.
- Resultados de la implantación de dichas acciones, cuando sea aplicable.
- La descripción de temas en estudio se irá acumulando con las del semestre anterior, salvo los temas resueltos que se incorporen al EFS u otro documento oficial, y que podrán dejarse de incluir en subsiguientes informes.

7. A partir de la fecha de concesión de esta prórroga, con una periodicidad anual, se enviará a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear un informe sobre las actividades de estudio y análisis de experiencia operativa propia y ajena, y en el que se describan las acciones adoptadas en base a dicho análisis, para mejorar el comportamiento de la instalación o para prevenir sucesos similares a los analizados.

8. En el plazo de cuatro meses, después de cada recarga, se editarán los procedimientos de operación afectados por las modificaciones de diseño realizadas durante las mismas.

9. En un plazo no superior a seis meses deberá disponerse de sistemas de comunicación alternativos a los ya existentes y de mayor fiabilidad entre la central, el Consejo de Seguridad Nuclear y el Gobierno Civil de Valencia.

10. Se considera como límite provisional de la zona bajo control del explotador la circunferencia de 750 metros de radio, con centro en el edificio de contención, a los efectos previstos en la condición novena de la autorización de construcción. La aceptación del límite anterior como definitivo requerirá la apreciación favorable del Consejo de Seguridad Nuclear.

11. La salida de bultos de residuos radiactivos fuera del emplazamiento de la central deberá comunicarse a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear con, al menos, un mes de antelación a la fecha de salida, y quedará sometida al régimen de autorizaciones que establece la normativa vigente.

12. El Consejo de Seguridad Nuclear podrá remitir directamente al titular las instrucciones complementarias y pertinentes para el mejor cumplimiento y verificación de estos límites y condiciones.

ANEXO II

Otros límites y condiciones para la explotación de la central nuclear Cofrentes

1. Continúan vigentes las condiciones 1, 2 y 3 contenidas en el anexo II de la Orden de este Ministerio de fecha 28 de marzo de 1988, por la que se concedió la anterior prórroga del permiso de explotación provisional de la central nuclear Cofrentes.

2. En el plazo de un mes, después del inicio de cada ciclo de operación, el titular comunicará a la Dirección General de la Energía la fecha prevista para la próxima recarga, a efectos de cumplimentar lo requerido en el escrito de dicha Dirección General de fecha 20 de noviembre de 1989.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

7797 *ORDEN de 13 de marzo de 1990 por la que se ratifica el reconocimiento previo como Agrupación de Productores de «Codeira, Sociedad Cooperativa Limitada», de Narón-Portomarin (Lugo), para el producto leche de vaca.*

De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General relativa a la ratificación del reconocimiento previo como Agrupación de Productores para el producto leche de vaca según el R (CEE número 1360/1978, del Consejo de 19 de junio, a favor de «Codeira, Sociedad Cooperativa Limitada», de Narón-Portomarin (Lugo),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se ratifica el reconocimiento previo como Agrupación de Productores para el producto leche de vaca de la Sociedad cooperativa «Codeira, Sociedad Cooperativa Limitada», de Narón-Portomarin (Lugo), conforme al R (CEE) número 1360/1978, de 19 de junio, por el que se regula el reconocimiento como Agrupaciones de Productores y sus uniones en el sector agrario.

Art. 2.º La Dirección General de la Producción Agraria procederá a su inscripción en el Registro General de Agrupaciones de Productores y sus Uniones con el número 16.

Art. 3.º La concesión de los beneficios en virtud del artículo 10 del R (CEE) 1368/1979 se condiciona a las disponibilidades presupuestarias.

Madrid, 13 de marzo de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

7798 *ORDEN de 13 de marzo de 1990 por la que se reconoce como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas, y específicamente para el sector de Frutos de Cáscara y Algarroba, a la Entidad «Comercial Garrofa, S. Coop. C. Ltda.», de Mont-Roig del Camp (Tarragona).*

Vista la solicitud de reconocimiento como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas y el específico para el sector de Frutos de Cáscara y Algarroba presentada por la Entidad «Comercial Garrofa, S. Coop. C. Ltda.», de Mont-Roig del Camp (Tarragona), y de conformidad con los artículos 13 y 14 ter del R (CEE) 1035/1972, del Consejo de 18 de mayo; Real Decreto 1101/1986, de 6 de junio; R (CEE) 2159/1989, de la Comisión de 18 de julio, y Orden del Ministerio de Agricultura de 18 de julio de 1989,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se reconoce como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas, conforme al artículo 13 del R (CEE) 1035/1972, del Consejo de 18 de mayo, y Real Decreto 1101/1986, de 6 de junio, a la Entidad «Comercial Garrofa, S. Coop. C. Ltda.», de Mont-Roig del Camp (Tarragona).

Art. 2.º Se reconoce específicamente para el sector de Frutos de Cáscara y Algarroba a la Organización de Productores mencionada en el artículo anterior de acuerdo con el artículo 14 ter del R (CEE)